



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00080-2017-Q/TC

LIMA ESTE

VÍCTOR ALEJANDRO ALAYO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Víctor Alejandro Alayo García contra la Resolución 7, de fecha 24 de marzo de 2017, emitida en el Expediente 00297-2016-0-3205-JR-PE-02, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso a favor de don Gerardo Vilcarromero Montoya contra el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00080-2017-Q/TC

LIMA ESTE

VÍCTOR ALEJANDRO ALAYO GARCÍA

- a. Mediante Sentencia de vista 008-2017, de fecha 15 de febrero de 2017, la Sala Penal Permanente Descentraliza de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en segunda instancia o grado, confirmó la sentencia de primera instancia o grado y, por consiguiente, declaró infundada la demanda.
 - b. Contra dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 7, de fecha 24 de marzo de 2017, la citada Sala Superior denegó dicho recurso por extemporáneo.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la sentencia contra la que se interpuso es denegatoria. Además, conforme se verifica de la cédula de notificación de la mencionada sentencia, ésta le fue notificada con fecha 7 de marzo de 2017. Por tanto, a la fecha de interposición del recurso de agravio constitucional, 17 de marzo de 2017, se encontraba dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de notificación de la resolución de segunda instancia o grado (artículo 18 del Código Procesal Constitucional). Por ende, corresponde estimar la queja planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA